

Constituciones, por la *doctrina* y por el *usus loquendi*, tanto á los negocios civiles como á los penales, ¿quién nos autoriza para meternos á investigar *otra intencion, otra voluntad, otro espíritu* distinto del manifestado claramente por el legislador? Proceder así no es interpretar la ley, sino defraudarla, insultando á la vez el buen sentido, pues nada hay que indigne tanto como el empeño con que se pretende convencernos de que la ley no dice lo que todo el mundo vé en ella; de que no contiene la garantía que claramente establece.

172. Así, pues; el que no quiera hacerse sospechoso de tratar de burlar los propósitos del legislador constituyente, no debe provocar ninguna discusion sobre el espíritu de tal ó cual texto constitucional bastante claro en su redaccion.

173. Pero vamos á cuentas. ¿En dónde hemos de buscar ese espíritu? ¿En las opiniones de la comision de Constitucion, formada de unos cuantos individuos? ¿En los discursos de algunos diputados? Unos y otras son fuentes muy inseguras para la revelacion de la voluntad de todo un Congreso. Cuando se elabora una ley entre muchas personas, aunque todas estén de acuerdo en la redaccion, no lo están siempre en sus motivos y en sus alcances. A unos les parece buena por una causa; á otros por otra, tal vez contraria. Quién la cree buena por demasiado limitada; quién por muy liberal. Y estoy seguro, que si á cada diputado se le pregunta el por qué de su voto, acaso no resultarán dos respuestas enteramente iguales. No hay, pues, cosa más peligrosa, que tratar de buscar la razon de una ley en las ideas aisladas de tales ó cuales diputados.

174. "Que uno procure ilustrarse,"—dijo en cierta oca-

sion un orador francés: ¹—"en el conjunto de una discusion que ha servido para preparar una ley, y que á favor de ella se desee penetrar mejor su sentido, nada más legítimo, ni más propio para hacer una buena aplicacion; pero el que no se conceda demasiada importancia á una opinion aislada, por dogmática que sea, y á pesar del silencio en que se le ha dejado al producirla, es tambien una máxima que jamás se recomendará, como merece, á los que tienen derecho de administrar justicia."

175. "La discusion en el Consejo de Estado,"—dice Laurent, en el número 225, tomo 1º ob. cit.,—"y las observaciones del Tribunado, conservan su valor, indudablemente, por que nos hacen conocer la historia de la redaccion. ¿Pero se infiere de aquí, que todo lo que se ha dicho en aquellas asambleas legislativas constituya un comentario auténtico del Código? Si fuese así, tendríamos frecuentemente *comentarios contradictorios*. Basta leer los debates sobre una cuestion controvertida, y se comprenderá que cada parte puede invocar á su favor la discusion. En efecto; las discusiones, tales como las encontramos en los expedientes, son muy confusas. Como no habia estenógrafos que las recogieran, sucedia, lo que sucede en las asambleas, que las palabras de los oradores son compendiadas por secretarios ó periodistas que muchas veces no comprenden la discusion. De aquí esa vaguedad, esa incoherencia que choca al lector, y lo confunde. Nada hay, por esto, tan sabio como lo que dijo Zacarías: "No deben considerarse como una interpretacion auténtica; las opiniones emitidas en el se-

(1) Citado por Gutierrez Fernandez, Códigos fundamentales tom. 1º tit. prel. sec. V. § X.

no del Consejo de Estado, aunque hayan sido adoptadas." Puede verse en la obra de M. Delisle, sobre la interpretación de las leyes, un ejemplo notable de lo que dijo el jurisconsulto alemán. El Consejo de Estado adoptó el artículo 915, después de una explicación detallada que dió de esta disposición uno de los consejeros. Resultó, sin embargo, que la explicación era enteramente contraria al texto. ¿Qué, sucedió entonces? Que no se hizo aprecio de la explicación, sino que ha prevalecido la letra clara y formal de la ley."

176. Más ya que se nos llama á buscar la intención del legislador en los trabajos del Congreso Constituyente, estudiemos la historia de la Constitución y veremos cómo nos abandonan el campo nuestros adversarios.

177. "Son raras las anomalías,"—dijo la comisión de Constitución al presentar su proyecto al Congreso constituyente,—"que presenta la historia de nuestro desgraciado país; unas veces haciendo grandes y gloriosos esfuerzos para conquistar sus libertades y vencer todas las resistencias; otras cayendo en un letargo mortal, que alejaba toda esperanza: tan rudos y audaces han sido los ataques emprendidos con el objeto de proscribir las ideas del bien y hasta el sentimiento de la libertad; tan dilatada la serie de *los abusos y de las arbitrariedades*, y tan frecuentes las alternativas, de la anarquía al despotismo, y de éste á la licencia y al desorden más profundo, que si no hubiera sido un crimen el desprecio y aún la indiferencia por las sagradas obligaciones que impone siempre la voluntad del pueblo, bien hubieran querido los que suscriben, aún cuando no fuera por otra causa que por la íntima persuasión de su incapacidad, renunciar á la honrosa, cuanta grave tarea que se les encomendaba....."

"Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al poder ejecutivo, y fijando *reglas generales para la administración de justicia*, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos por que no *limitaban* de un modo *preciso* la esfera de *todas las autoridades del país*, dieron también lugar á opiniones erróneas....."

"Convencidos de que el olvido ó el desprecio de los derechos del hombre, decían los legisladores de otra nación y de otro tiempo, han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvemos exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados é inalienables, á fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar incesantemente los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, y á fin de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y de su dicha, *el magistrado, la regla de sus deberes*, y el legislador, el objeto de su misión....."

178. "Vuestros representantes,"—decía el Congreso de aquella época en su manifiesto á la Nación,—"han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias; han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situación, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que *no protege la iniquidad ni la injusticia*; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país....."

"Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser

justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas, son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente, las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario: La acta de derechos que vá al frente de la Constitución, es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad."

179. ¿Quién, en vista de tan solemnes declaraciones, podrá dudar un solo instante de que nuestros constituyentes no tuvieron intención de proteger á los individuos contra *todo género de arbitrariedades*, cuando en los pasajes anteriores no piensan sino en prevenir *abusos, injusticias, iniquidades, ataques arbitrarios, etc?* ¿Y quién negará que los jueces son capaces de cometer abusos, injusticias, arbitrariedades, al hacer la aplicación de las leyes en negocios puramente civiles; arbitrariedades para cuya represión y castigo se han pronunciado en todos tiempos y en todas partes penas severas?

180. Examinemos más de cerca la historia de la garantía que defendemos. Veamos cómo se elaboró la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, y nos persuadiremos de que la mente del Congreso fué referirse en ella, tanto á los negocios civiles como á los criminales. Habiendo leído en la obra citada del Sr. Zarco, págs. 695 á 698, tomo 1º, y 149 y 184 y siguientes, tomo 2º, que ese precepto se formó de los artículos 4º, 21 y 26, del proyecto de Constitución, modificados según el sentido de la discusión, parece conveniente consultarlos. Hélos aquí:

181. "Art. 4º *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, EX POST FACTO, ó que altere la naturaleza de los contratos.*"

182. "Art. 21. *Nadie puede ser despojado de sus PROPIEDADES ó DERECHOS, ni PROSCRITO, DESTERRADO ó CONFINADO, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.*"

183. "Art. 26. *Nadie puede ser privado de la VIDA, de la LIBERTAD, ó de la PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas EXPRESAMENTE fijadas en la ley, y EXACTAMENTE aplicadas al caso.*"

184. Ahora bien; ¿quién hay, por Dios, tan obsecado, que no vea en esos artículos, el pensamiento constante de la comisión de dar á los individuos garantías y seguridades, para sus *personas é intereses*, en los *procesos criminales*, donde se hallan especialmente comprometidas la *vida* y la *libertad*, del mismo modo que en los *juicios civiles* donde se ventilan las cuestiones concernientes á los *contratos*, á la *propiedad* y á otros *derechos*? ¿Quién no encuentra en las expresiones: "*nadie puede ser despojado de sus PROPIEDADES y DERECHOS..... sino por SENTENCIA JUDICIAL pronunciada según las formas establecidas por las leyes,*" que emplea el artículo 21; y en estas otras: "*nadie puede ser privado de su PROPIEDAD sino en virtud de SENTENCIA dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y EXACTAMENTE aplicadas al caso,*" del artículo 26, una garantía para que en los juicios civiles, en que se ventilan la propiedad y otros derechos semejantes, "*nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso,*" como dice el artículo 14 de la Constitución? ¿Quién

podrá de buena fé sostener, que en aquellos tres artículos del proyecto se establece la distincion que algunos imaginan, entre los negocios civiles y criminales, de modo que solamente á estos últimos sean aplicables dichas disposiciones?

185. Sigamos el estudio de la Constitucion. Pongámonos á la vista la discusion de cada uno de esos artículos en particular, y veremos en ella el firme propósito del Congreso Constituyente de garantizar á los individuos en los negocios judiciales civiles, contra los *abusos* de los jueces en *la aplicacion* de las leyes.

186. "Se puso á discusion el art. 4º del proyecto de Constitucion."

"El Sr. Cerqueda, sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*, cree innecesario que el artículo esté en latin y en castellano, y le parece que todo él se refiere á los contratos."

"El Sr. Fuente hace notar que nadie contesta las observaciones presentadas. Conviene en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero son enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo."

"Recomienda la necesidad de que haya exactitud y precision en los términos que se emplean en los artículos constitucionales."

"En cuanto á leyes retroactivas, dice que los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero que si las leyes imponen á un delito aún no sentenciado, penas más suaves que las vigentes cuando se cometió, en Francia y en los Estados Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Ha-

bla tambien de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadie proveen mejor al bien de la sociedad."

"El Sr. Cerqueda insiste en sus observaciones anteriores y en creer que el artículo se refiere sólo á los contratos."

"El Sr. Guzman contesta que el artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras retroactiva y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á *toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata *de los negocios civiles* y *ex post facto* cuando se trata de los criminales."

"El artículo no se refiere sólo á los contratos, pues sus diversas fracciones no están unidas por una conjuntiva, sino separadas por una disyuntiva, y así no exigen tres condiciones, sino que basta cualquiera de ellas."

"El Sr. Fuente cree que con estas explicaciones queda peor el artículo, y que la comision pretende que en lo futuro no se puede *legislar* sobre contratos."

"El Sr. Mata explica que el artículo se refiere á contratos ya celebrados, que se quiere que la *ley* no pueda alterarlos en su esencia, y en apoyo de estos principios cita las disposiciones relativas á la Constitucion americana."

"El Sr. Fuente pide la palabra para rectificar, y dice, que á pesar de esos artículos de la Constitucion americana, las decisiones de las Cortes de Justicia han establecido que las leyes no tengan efecto retroactivo sino en lo criminal, y lo mismo sucede en Francia. Cree, por lo mismo, que la comision no ha estudiado más que los Códigos fundamentales, sin extenderse á disposiciones posteriores."

“Al Sr. Romeró (D. Félix), le parece inadmisibile la redaccion del artículo, tanto en el lenguaje político como en el forense. En los Estados Unidos, es lo mismo una ley de efecto retroactivo, que una ley *ex post facto*, sin que se haga distincion entre lo civil y lo criminal.”

“Lee y comenta el artículo de la Constitucion americana, cita la definicion que de las leyes retroactivas dá el Sr. Mora, cita el diccionario político y halla que todas estas autoridades están en contra de la comision. Concluye pidiendo que el artículo se divida en partes.”

“El Sr. Barrera pregunta si se trata de contratos celebrados ó de contratos por celebrar, se extiende un poco sobre la necesidad de hacer esta distincion, opina que lo mismo es decir *ex post facto*, que *retroactivo*, y cree que es inútil esta repeticion.”

“El Sr. Romero (D. Félix), pregunta á la comision si consiente ó no en dividir el artículo en partes.”

“La comision se retira, y poco despues la mesa anuncia que la mayoría consiente en la division. Queda, pues, como primera parte, la que dice: *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.*”

“El Sr. Ruiz encuentra inconveniente el artículo; el principio favorable á la sociedad, consiste en evitar la aplicacion de las leyes á hechos pasados. Debe decirse, pues, que no haya leyes de efecto retroactivo, ó bien que las acciones de los hombres no pueden ser juzgadas sino por leyes preexistentes.”

“Hay una larga pausa y al fin el Sr. García Granados pide que se declare el artículo suficientemente discutido.”

“La mesa replica que los señores de la comision están conferenciando.”

“Poco despues se anuncia que la comision no admite enmiendas, y deja que el artículo corra su suerte.”

“Al preguntarse si ha lugar á votar, no hay número en el salon, y el Sr. Prieto aprovecha este momento para decir que cree que hay leyes de efecto retroactivo y no leyes retroactivas, y que si se equivoca, es para que lo ilustre la comision.”

“La comision no responde; se declara que ha lugar á votar por 71 señores, y la primera parte es aprobada por 73 contra 17. Es la primera parte del art. 14 de la Constitucion.”

“La segunda que dice: *ex post facto*, es declarada sin lugar á votar.”

“La misma suerte corre la tercera, que dice: “*O que altere la naturaleza de los contratos.*”

“La Secretaría anuncia que estas dos partes vuelven á la comision; muchos diputados dicen *no, no*, y se les contesta que esto es conforme á reglamento.”¹

(1) La comision, sin embargo, tuvo el buen juicio de no volver á presentar al Congreso, bajo ninguna otra forma, esas dos partes que se desecharon, pues conoció que la opinion general de la Cámara se habia pronunciado en el sentido de ser completamente inútiles, en virtud de que la primera parte comprendia toda clase de leyes retroactivas, así en lo civil como en lo criminal. Los que creen que la comision sustituyó aquellas dos partes con la segunda del que es hoy art. 14, se equivocan lamentablemente, pues no reflexionan que esa segunda parte se refiere á sólo el poder judicial, único á quien corresponde juzgar y sentenciar, haciendo la aplicacion de las leyes, en tanto que las dos últimas partes del artículo del proyecto, hablaban pura y exclusivamente con el legislador á quien toca expedir las leyes. Esa segunda parte, además, vino de la discusion de los arts. 21 y 26, como se verá más adelante.

187. Se puso á discusion el art. 21. ¹

“El Sr. Pérez Gallardo cree que estas ideas están mejor redactadas en el art. 26 que dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, segun las formas *expresamente* fijadas en la ley y *exactamente* aplicadas al caso.”

“El Sr. Aranda opina lo mismo que el Sr. Pérez Gallardo, y en el caso de que no se retire el artículo, pide se añadan estas palabras: *ni privado de su propiedad.*”

“El Sr. Fuente apoya esta adición y recomienda que se haga en términos muy claros.”

“La comision pide permiso, y lo obtiene, para retirar el art. 21 y *presentar en su lugar el 26*, lo que—y no *el que*, como equivocadamente se lee en la historia del Señor Zarco—sin más discusion es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.”

“Siguió la discusion del art. 26 del proyecto de Constitucion.” ²

(El Sr. Gamboa habló sólo contra la pena de muerte.)

“El Sr. Mata replicó con relacion al mismo punto y terminó diciendo, que si en el artículo se hablaba de la *vida*, era sólo para conceder una garantía á los ciudadanos.”

“El Sr. Cerqueda, previendo *que puede haber casos de arbitrariedad* que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil, no puede haber fallos sino con las garantías que la comision establece.”

(1) Supra núm. 182.

(2) Supra núm. 183.

“La comision se retira para reformar el artículo”.....

“La comision presenta reformado el artículo en estos términos:

“*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley.*”

“El Sr. Villalobos preguntó, si ya estaba aprobado el artículo que prohíbe las leyes de efecto retroactivo.”

“El Sr. Guzman contestó que sí.”

“El artículo es aprobado por 84 votos contra 2 (art. 14 de la Constitucion.)”

188. Hé aquí condenada en todas sus partes la arbitrariedad judicial en los juicios civiles. El art. 4º del proyecto: “*no se podrá EXPEDIR ninguna ley retroactiva, ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos,*” que hablaba solo con el legislador, porque solo á él incumbe *expedir* las leyes, no llenaba las aspiraciones del Congreso que deseaba evitar los abusos de todas las autoridades, y habiendo sido impugnado, entre otras razones, por no comprender á los jueces, á fin de impedir la *aplicacion* con efecto retroactivo de las leyes, fué aprobada la primera parte en sus mismos términos: “*no se podrá EXPEDIR ninguna ley retroactiva,*” la cual es ahora la primera parte del art. 14 de la Constitucion; y se indicó á la comision la necesidad de otro texto que garantizara á los individuos contra el abuso que pudieran cometer los jueces de dar á las leyes efecto retroactivo en la sustanciacion y decision de los negocios. Así lo demuestra la discusion de los artículos 4 y 26. El Sr. Ruiz encontró inconveniente el art. 4º del proyecto, pues el principio favorable á la sociedad, dijo, consiste en evitar *la aplicacion* de las leyes con efecto retroactivo.—El Sr. Cerqueda,

en la discusion del art. 26, previendo que puede haber casos de *arbitrariedad* que no ataquen precisamente la vida, la libertad, ni la propiedad, propone se diga que en *materia criminal ó civil* no puede haber *fallos* sino con las condiciones que la comision establece, es decir, segun las formas *expresamente* fijadas en la ley y *exactamente* aplicables al caso: y la comision, bajo la influencia de las observaciones anteriores, por mas que el Sr. Lic. Vallarta quiera negarlo, formula así el pensamiento del Congreso, segun y como lo había indicado en la discusion: "*nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE aplicables á él por el tribunal previamente establecido por la ley,*" que es precisamente la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, y que fué aprobado, sin más discusion por la Cámara, con solo el incidente muy significativo de que el Sr. Villalobos hubiese tratado de averiguar si ya estaba aprobado el artículo que prohibia *expedir* leyes de efecto retroactivo, como para dar á entender que debia aprobarse este otro que prohibia á los jueces *aplicar* con efecto retroactivo, en toda clase de negocios, las disposiciones legales.

189. En ese artículo, la palabra *juzgado* alude al procedimiento; la palabra *sentenciado* se refiere á las resoluciones judiciales; la frase "*por leyes exactamente aplicadas,*" condena la arbitrariedad en el procedimiento y en la sentencia, aplicando teorías, doctrinas, principios que no son leyes, ó leyes que no vienen al caso, ó conculcando las que éste resuelven; la otra frase, "*dadas con anterioridad al hecho*" condena el abuso de *aplicar* las leyes con efecto retroactivo; y la expresion "*por el tribunal previamente establecido,*" condena los tribunales especiales, que la comision se empeñaba

en abolir por medio del artículo 2º, devuelto por la Cámara y no aprobado todavía.—Historia citada tomo 2º página 561.

190. ¿En donde está, pues, la idea de que el segundo inciso del art. 14 se expidió solo para los negocios criminales? Digo más; ¿quién no ha visto la marcada intencion del Congreso, en la elaboracion de ese importante precepto, de condenar los abusos de los jueces tanto en lo civil como en lo criminal?

191. Es tan grande el desórden que reina en las filas de nuestros adversarios, prueba evidéntísima de su mala causa, que ellos mismos se destrozan, y no pocas veces sucede que alguno no está de acuerdo ni consigo mismo. Afirma el Sr. Martinez de Castro, que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion procede de las dos últimas partes del artículo 4º del proyecto, que fueron desechadas por la Cámara; y el Sr. Vallarta enseña que aquella disposicion no fué engendrada sino por el artículo 26 de tal proyecto.

Cree el primero, que la Comision de Constitucion presentó el pensamiento que contenian aquellas dos últimas partes desechadas, bajo la forma que aparece en el segundo inciso del art. 14; y el segundo asegura que la Comision no volvió jamás á presentar, bajo ninguna forma, esas dos últimas partes.

Sostiene aquel, que convencida íntimamente la comision de que el precepto: "*no podrá expedirse ninguna ley retroactiva,*" solo garantiza la no retroactividad de las leyes en materia civil, hubo de espiar cualquiera oportunidad para consignar la misma garantía en materia criminal, sucediendo así que á pretesto de reformar más tarde el art. 26 del proyecto, sustituyó las palabras *ex post facto*, que se refe-